

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 48-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2015-00143-00-0	MARTA PATRICIA JAIMES Y OTROS	MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTROS	ACCION DE GRUPO	21/07/2021	Acceder a la solicitud presentada por el apoderado de las demandada Urbanizadora Metropolitana SAS y Fundación Normandía, por lo que se requiere a los demandantes para que permitan el acceso a los lugares necesarios para el desempeño del peritaje adelantado por la parte demandada	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2015-00177-00-0	GILBERT ALBERTO BUENO DE LA ASUNCION Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL NINO JESUS DE BARRANQUILLA, CARLOS SARMIENTO MUÑOZ y DIANA PEÑALOZA ORTEGA.	REPARACION DIRECTA	21/07/2021	REPROGRÁMESE PARA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 1030 A.M., COMO FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00218-00-0	PEDRO ANTONIO TORRES PEREZ Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	21/07/2021	REQUERIR A LA FISCALÍA 14 LOCAL DE BARRANQUILLA, POLICIA NACIONAL Y COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, DE NO REMITIR LO SOLICITADO SE COMPULSARA COPIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00153-00-0	ROBIN ENRIQUE HERNANDEZ OROZCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIOANL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00192-00-0	MAYURIS PAYARES REGUILLO Y OTROS	MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO	REPARACION DIRECTA	21/07/2021	REQUERIR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD ATLÁNTICO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES ALLEGUE COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL INMUEBLE, COMPULSAR COPIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y ABRASE POR SEPARADO TRAMITE IMPOSICION DE SANCION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2017-00213-00-0	FABIAN ENRIQUE NARVAEZ PÉREZ Y OTROS.	MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ÉMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE E.P.S, CAJACOPI, LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL OINSMED	REPARACION DIRECTA	21/07/2021	FÍJESE EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 1100 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00092-00-0	YOMAIRA VELASQUEZ DIAZ	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	21/07/2021	FÍJESE EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 1100 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00141-00-0	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES	ESMELIS RAFAEL SANTOS AHUMADA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	21/07/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00099-00	SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2021	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, DESPACHO 003, MAGISTRADO PONENTE EL DR. OSCAR WILCHES DONADO, EN AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00099-00	SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2021	DAR TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN ESCRITO SEPARADO DE LA DEMANDA, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 233 DEL CPACA., A LA PARTE DEMANDADA.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00063-00-0	YERLIS MANUEL PAEZ LEIVA.	MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2021	DESAGREGAR DE LA PRESENTE DEMANDA, LAS PRETENSIONES DIRIGIDAS AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, QUE FUERON RECONOCIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 005 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, (CESANTÍAS, INTERESES DE CESANTÍAS, VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE SERVICIOS), CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. Esta pretensión debe ser solicitada mediante un proceso ejecutivo ante los Juzgados del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO. ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00110-00-0	RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	21/07/2021	PRIMERO. – Oficiar a la Procuraduría 118 Judicial II para asuntos Administrativos de Barranquilla para que, dentro del término de diez (10) días, allegue a este Despacho el poder mediante el cual, el Dr. MAURICIO CASTELLANOS NIEVES identificado con C.C. No. 79.732.146 y T.P. No. 219.450 del C. S. de la J. compareció a la audiencia de conciliación del 02 de marzo de 2021 (Radicación N.º 0942 de 18 de diciembre de 2020) en calidad de apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00117-00-0	MERCEDES DE LOS REYES MERCADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA 10 DIAS PARA SUBSANAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00121-00-0	OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA ROJAS	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/07/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA 10 DIAS PARA SUBSANAR	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
---------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------	--	------------	--	--------------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 22 DE JULIO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2015-00143 -00.
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	MARTA PATRICIA JAIMES Y OTROS Y
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTROS
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 21 de julio de 2021

A su despacho la acción de grupo presentada por MARTA PATRICIA JAIMES Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTROS, informándole que el apoderado especial de la Urbanizadora Metropolitana SAS y Fundación Normandía presentó varias solicitudes acerca del peritazgo que se está elaborando el perito designado por el Despacho ROLNAN GIL OSORIO

Sírvase proveer.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, 21 de julio de dos mil veintiuno (2021)

En cuanto a la solicitud del apoderado de las demandadas Urbanizadora Metropolitana SAS y Fundación Normandía, en la cual asegura que personas naturales vienen realizando labores asignadas al perito RONALN GIL OSORIO y se vulnera el régimen de impedimentos, imparcialidad y conflictos de intereses, a respetarse en todo proceso judicial, es necesario traer a colación el artículo 226 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 CPACA, cuyo contenido preceptúa:

“Procedencia:

...

El dictamen suscrito por el perito deberá contener como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y quien participó en su elaboración

...

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional técnica o profesional (...).”

Los numerales transcritos señalan que en la elaboración del peritazgo podrán participar otras personas naturales, bajo la orientación y responsabilidad del perito designado por el juzgado respectivo; igualmente, al momento de rendir el dictamen definitivo deberá cumplir con las exigencias referidas. Por lo tanto, no es procedente la solicitud del apoderado de las demandadas Urbanizadora Metropolitana SAS y Fundación Normandía, tendiente a que sean excluidas las personas escogidas por el perito, señor RONALN GIL OSORIO.

Por otro lado, se reitera que el artículo 228 del CGP establece que, una vez presentado el dictamen pericial, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, el despacho dará traslado del mismo a la otra parte, oportunidad en la cual podrá, entre otras, señalar y probar la violación al régimen de inhabilidades, impedimentos o conflictos de intereses, de quienes apoyaron al perito

En ese orden de ideas, se reitera que no se está en la oportunidad procesal para que el Despacho se pronuncie acerca de los señalamientos que el apoderado de las

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00143-00

demandadas referidas hizo sobre las personas que apoyan al perito RONALD GIL OSORIO, por lo que resulta improcedente anticiparse a resolver una posible irregularidad en la práctica de esa prueba.

Con respecto a la solicitud de que el Juez adopte las medidas necesarias y le ordene a los demandantes que le permitan a *“mis mandantes y al experto que este designe para realizar los estudios técnicos necesarios y pertinentes en aras de esclarecer los aspectos que personas ajenas al proceso y que no tienen la calidad de auxiliares de la justicia en este juicio, han vertido en el expediente”*, al respecto el artículo 229 del CGP., preceptúa:

Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

Por su parte el artículo 233 de la misma norma sobre lo pedido contempla lo siguiente:

Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

Este despacho, de conformidad con los artículos 229 y 233 del CGP., requerirá a los demandantes que permitan el acceso a los lugares necesarios para el desempeño del peritaje adelantado por la parte demandada, ya que si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y será apreciada tal conducta como indicio en su contra y se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

ÚNICO: Acceder a la solicitud presentada por el apoderado de las demandada Urbanizadora Metropolitana SAS y Fundación Normandía, por lo que se requiere a los demandantes para que permitan el acceso a los lugares necesarios para el desempeño del peritaje adelantado por la parte demandada, ya que si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y será apreciada tal conducta como indicio en su contra y se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen, de conformidad a las motivaciones precedentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00143-00

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc6829c64ee7246b2f1266340d1f031157b22a345ab948309bf1df5f663b467c

Documento generado en 16/07/2021 10:53:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, Julio 1 de 2021

Radicado	08001 -33-33-008-2015-00177-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GILBERT ALBERTO BUENO DE LA ASUNCION Y OTROS
Demandados	E.S.E. HOSPITAL NINO JESUS DE BARRANQUILLA, CARLOS SARMIENTO MUÑOZ y DIANA PEÑALOZA ORTEGA.
Llamado en Garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto del 1 de julio de 2021, se programó el día el 28 de septiembre de 2021, a las 1030 a.m., como fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas, sin embargo para esa fecha ya se había programado un audiencia de pruebas dentro del proceso con radicado 2018-00340.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Julio 1 de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y por ser cierto lo dicho en él, procede el despacho a reprogramar la audiencia de pruebas para el día 20 de octubre de 2021, a las 1030 A.M.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Reprográmese para el día 20 de octubre de 2021, a las 1030 A.M., como fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, a fin de recepcionar la declaración del Técnico - Forense CARLOS JOSE JULIO ANGULO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para lo cual, y con el fin de garantizar la presencia del perito se ordena oficiar al DIRECTOR NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y al DIRECTOR REGIONAL NORTE de esa misma entidad.

SEGUNDO:: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2015-00177-00.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da41a724406f764ca0bbfdd47f2e3022c8b00a692ba4eab63dcf9903b71cc3d4
Documento generado en 16/07/2021 10:38:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2016-00218-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	PEDRO ANTONIO TORRES PEREZ Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, julio 21 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la Fiscalía 14 Local de Barranquilla y la Policía Nacional - Comandancia de la Policía Metropolitana de Barranquilla, no han dado respuesta a las pruebas requeridas mediante auto del 20 de mayo de 2021.

Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, julio 21 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por auto del 30 de septiembre de 2019, se ordenó oficiar a la Fiscalía 14 Local de Barranquilla para que remitiera copia del proceso penal identificado con SPOA No. 0800016001257-2014-01786.

De igual manera se requirió a La Policía Nacional - Comandancia de la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que remitiera un informe pormenorizado de los hechos que dieron origen a la presente demanda y al El Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla para que remitiera la orden de servicio que emitió para que las unidades del ESMAD se desplazaran y estuvieran presente el día 17 de abril de 2014 en las inmediaciones del barrio la Manga y Nueva Colombia, de la ciudad de Barranquilla, cerca de la Diagonal 77 con Carrera 21, sin que hasta la fecha se le haya dado cumplimiento a las ordenaciones impartidas por el despacho.

En virtud de lo anterior, se les requerirá nuevamente para que remitan lo solicitado

De no remitir lo solicitado se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación y al Fiscal general dl a nación, para que se investigue su conducta omisiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Fiscalía 14 Local de Barranquilla para que remita copia del proceso penal identificado con SPOA No. 0800016001257-2014-01786.

SEGUNDO: Requerir a la Policía Nacional - Comandancia de la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que remita un informe pormenorizado de los hechos que dieron origen a la presente demanda.

TERCERO:Requerir al Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla para que remita la orden de servicio que emitió para que las unidades del ESMAD se desplazaran y estuvieran presente el día 17 de abril de 2014 en las inmediaciones del barrio la Manga y Nueva Colombia, de la ciudad de Barranquilla, cerca de la Diagonal 77 con Carrera 21

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00218-00

CUARTO. De no remitir lo solicitado se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación y al Fiscal general de la nación, para que se investigue su conducta omisiva

QUINTO. Por Secretaría Líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d62c7c2c6b6b08287e857a717ed055cd777496e9f4ffd00652c5348c7a5ea2ae

Documento generado en 16/07/2021 10:39:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio 21 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2017-00153-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBIN ENRIQUE HERNANDEZ OROZCO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIOANL
Juez	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que la entidad demandada aportó las pruebas faltantes.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
Julio 21 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra vencida, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0b4906477467f9e96a057f73df76eb8922a1114ee3706e474603219558e59c9

Documento generado en 16/07/2021 10:42:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, julio 21 de 2021

Radicado	08001-33-33 008-2017-00192-00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Mayuris Payares Reguillo y Otros
Demandado	Municipio de Soledad Atlántico
Juez	Hugo José Calabria López

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que mediante auto del 11 de octubre de 2019, se ordenó Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico para que allegara copia del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-357549. Posteriormente por auto del 21 de mayo de 2021, se les requirió, sin embargo, hasta la fecha no han remitido lo solicitado. Sirvase proveer

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, julio 21 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado se observa que por auto del 11 de octubre de 2019, se ordenó Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico para que allegara copia del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-357549,

Posteriormente por auto del 21 de mayo de 2021, se les requirió, sin embargo, hasta la fecha no han remitido lo solicitado.

Por lo anterior, se ordenará compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue su conducta omisiva

Solicítese al señor Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la Superintendencia de de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Superintendente Delergado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, a efectos de abrir proceso administrativo sancionatorio

Por lo anterior, se ordenará requerirles a efectos que remitan en el término de cinco dias lo solicitado y de no remitirlo se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue su conducta omisiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, para que en el término de cinco (5) días hábiles allegue copia del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-357549, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00192-00

TERCERO. Compulsar copia a la Procuraduría general de la nación para que se investigue la conducta omisiva del Superintendente Delgado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, al no dar respuesta a las ordenaciones impartidas por el despacho.

CUARTO: Abrase por separado trámite de imposición de sanción correccional por no allegarse los antecedentes administrativos, en contra del señor Alcalde y del señor Secretario de Educación Distrital de Barranquilla

QUINTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd98d65865f2781803dd442ed585c9ec1b959f15b1e38ce90b74d9e2cd0b315f

Documento generado en 16/07/2021 10:45:21 AM

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00192-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicado:	08001 -33-33-008-2017-00213-00.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA.
Demandantes:	FABIAN ENRIQUE NARVAEZ PÉREZ Y OTROS.
Demandadas:	MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ÉMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE E.P.S, CAJACOPI, LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL OINSMED
JUEZ:	HUGO JOSE CA LABRIA LÓPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Julio 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2020 abrió prueba la excepción de falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ordenándose oficiar a la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos para que allegara la totalidad del expediente con radicado N° 75807 del 26 de mayo de 2017, donde funge como convocante FABIÁN ENRIQUE NARVAEZ PÉREZ Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE SABANGRANDE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANGRANDE, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR E.P.S. CAJACOPI, LA MISECORDIA CLÍNICA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S., HERNANDO JOSÉ CABALLERO MUÑOZ, DOLONGE PERTUZ CONRADO Y HUGO ALBERTO MANGA MUÑOZ

Es así como la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió al correo institucional del Juzgado el 14 de julio de 2021, el expediente solicitado, por lo que se encuentra pendiente citar a continuación de audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Julio 21 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicación 08001-33-33-008-2017-00213-00.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 17 de agosto de 2021, a las 1100 a.m., como fecha para realizar la continuación de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2017-00213-00.

JUEZ
hc

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
82030d3352208510324db67047bccb90367bfc23158a22ea8fa96e94a2615cc
Documento generado en 16/07/2021 03:19:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicado	08001 -33-33-008-2018-00092-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOMAIRA VELASQUEZ DIAZ
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Julio 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 10 de junio de 2020, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico confirmó el auto del 8 de noviembre de 2018 proferido en audiencia inicial, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad, por lo que se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Julio 21 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2018-00092-00.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 26 de octubre de 2021, a las 1100 a.m., como fecha para realizar la continuación de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
hc

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8a6d791b030e9b43b55edee62e528574f996934fe1151cfe65869700ec72463
Documento generado en 16/07/2021 10:47:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio 21 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2018-00141-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES
Demandado	ESMELIS RAFAEL SANTOS AHUMADA
litisconsorte Neceario	AFP PORVENIR
Juez	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que el periodo probatorio se encuentra vencido y se allegaron todas las pruebas

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
Julio 21 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra vencida, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f8d3d162abf9fe961907ba6bfe07f3300d8197b2dfa10fa51e09a6567d4564

Documento generado en 16/07/2021 10:48:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00099-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S.
Demandada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

El Tribunal Administrativo del Atlántico, devolvió el proceso, por falta de competencia.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 21 de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, inicialmente el Despacho por auto del 07 de septiembre de 2020, declaró la falta de competencia por el factor cuantía, y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para su reparto entre los Honorables Magistrados.

El expediente correspondió por reparto a la Sala de Decisión Oral - Sección B del Tribunal Administrativo del Atlántico, Despacho 003, Magistrado Ponente el Dr. OSCAR WILCHES DONADO, quien, por auto del 30 de septiembre del año 2020, declaró la falta de competencia, por factor funcional, y ordenó la devolución del expediente a este Juzgado.

Así las cosas, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal, y decidirá la admisión de este medio de control.

La sociedad SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S., mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, solicitando como pretensiones:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00099-00

“Que se declare la nulidad de la Resolución No. 001765 del 19 de julio de 2019 proferida por la DIAN (Por la cual se negó la petición de aplicación del principio de favorabilidad).

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 002672 del 08 de octubre de 2019 proferida por la DIAN (Por la cual se resolvió recurso de reposición confirmando la Resolución No. 001765 del 19 de julio de 2019).

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 003096 del 21 de noviembre de 2019 proferida por la DIAN (Por la cual se resolvió recurso de apelación, confirmando la Resolución No. 002672 del 08 de octubre de 2019).

En consecuencia, de las revocatorias de los actos administrativos mencionados, solicitamos que la DIAN se sirva proferir la correspondiente decisión administrativa, aceptando la aplicación del principio de favorabilidad respecto de mi poderdante, para cancelar el 50% de la sanción impuesta a través de la Resolución No. 22412017000128 del 20 de febrero de 2018”.

Revisado el expediente, se aprecia que la demanda cumple con los requisitos de admisión para este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo cual, se admitirá la demanda presentada por la sociedad SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S., mediante apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Decisión Oral - Sección B del Tribunal Administrativo del Atlántico, Despacho 003, Magistrado Ponente el Dr. OSCAR WILCHES DONADO, en auto del 30 de septiembre del año 2020, de acuerdo a lo anterior.

SEGUNDO. – Admítase la demanda presentada por la sociedad SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S., mediante apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00099-00

SEXTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. – Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2587e7d4b1388597dc16d844285452785415b3716473360d3b5ad48d6e120f64

Documento generado en 16/07/2021 10:17:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00099-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S.
Demandada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en el escrito de la demanda se solicitó el decreto de medida cautelar.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
21 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, en el escrito separado de la demanda, se solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos atacados, Resolución No. 001765 del 19 de julio de 2019, Resolución No. 002672 del 08 de octubre de 2019, Resolución No. 003096 del 21 de noviembre de 2019, y que se abstenga la entidad demandada de iniciar proceso de cobro coactivo.

En este orden de ideas, y a fin de darle cumplimiento al artículo 233 del C.P.A.C.A., se dará traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada en escrito separado de la demanda, por el término de cinco (5) días, como lo ordena el artículo 233 del CPACA., a la parte demandada.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00099-00

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d1ced151bd5cf562db055b0df96091e5cba5a7555f90da99d253f7821f2c92

Documento generado en 16/07/2021 10:18:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00063-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	YERLIS MANUEL PAEZ LEIVA.
Demandada:	MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 21 de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, inicialmente esta instancia inadmitió la demanda, mediante auto del 07 de mayo de 2021, notificado en estado electrónico No. 28 del 10 de mayo de 2021, con el fin de que se allegara la constancia de notificación del acto demandado, y se especificaran los actos demandados.

Mediante memorial presentado el 21 de mayo de 2021, la señora apoderada de la parte actora, aporta escrito de subsanación de la demanda, dentro del cual manifestó, "...el oficio demandado, no tiene constancia de notificación, toda vez que el mismo fue entregado de manera personal en la casa del demandante, por un funcionario de la alcaldía municipal de Campo de la Cruz – Atlántico....reitero con precisión que el acto demandado es el de fecha 19 de octubre del 2020, el cual se le dio respuesta a la petición incoada el día 02 de octubre del 2020".

A fin de decidir sobre la admisión de este proceso, es necesario manifestar, que, el señor YERLIS MANUEL PAEZ LEIVA, por medio de apoderada, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO, solicitando como pretensiones la nulidad del oficio de fecha 19 de octubre de 2020, y como consecuencia a ello, el reconocimiento de las prestaciones sociales que le fueron reconocidas en la Resolución No. 005 del 12 de abril de 2018, y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, tal como lo establece la Ley 244 de 1995.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00063-00

Como se aprecia, se está en presencia de una acumulación de pretensiones, por un lado, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que fueron reconocidas en la Resolución No. 005 del 12 de abril de 2018, estas son, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de navidad y prima de servicios.

Por otro lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no cancelación de las cesantías definitivas, conforme lo establece la Ley 244 de 1995.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con la acumulación de pretensiones, en los siguientes términos:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Respecto a la acumulación de pretensiones, se ha sostenido por parte del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente Dr.: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), expediente con radicado No. 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578):

“De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada.

...2.- Por otra parte, en cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación...”.

Se tiene entonces, que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, no solo es aplicable cuando se trate de acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, sino también, cuando se acumulen pretensiones en un mismo medio de control, siempre y cuando se cumplan con cada uno de los requisitos dispuestos en la

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00063-00

norma.

Analizadas las pretensiones, se concluye que no es dable en este proceso, la acumulación de pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, como quiera, que el Juez no es competente para conocer de todas, las pretensiones dirigidas al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que fueron reconocidas en la Resolución No. 005 del 12 de abril de 2018, (cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de navidad y prima de servicios), no pueden ser solicitadas mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino a través de un proceso ejecutivo, por lo cual, no pueden tramitarse por un mismo procedimiento.

Por lo tanto, esta instancia admitirá la demanda, solamente, en relación con las pretensiones dirigidas, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no cancelación de las cesantías definitivas, conforme lo establece la Ley 244 de 1995, aclarándose que, como quiera no existe en el expediente constancia de notificación del acto acusado, la oportunidad para presentar este medio de control, se decidirá en la etapa procesal pertinente, una vez allegados los antecedentes administrativos por parte del ente territorial demandado.

En razón a lo anterior, se admitirá la demanda presentada por señor YERLIS MANUEL PAEZ LEIVA, por medio de apoderada, contra el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Desagregar de la presente demanda, las pretensiones dirigidas al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que fueron reconocidas en la Resolución No. 005 del 12 de abril de 2018, (cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de navidad y prima de servicios), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Esta pretensión debe ser solicitada mediante un proceso ejecutivo ante los Juzgados del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO.

SEGUNDO. – Admitir la demanda presentada por el señor YERLIS MANUEL PAEZ LEIVA, por medio de apoderada, contra el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO, solamente en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no cancelación de las cesantías definitivas, conforme lo establece la Ley 244 de 1995, como quedó explicado con anterioridad.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00063-00

QUINTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. – Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00063-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dcf21e2eeaf1ad663d50ba6790497fc153cb99ae02067a3774e55a19ae0082b

Documento generado en 16/07/2021 10:20:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

RADICADO	08001-33-33-008-2021-00110-00
ASUNTO	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ
CONVOCADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la aprobación de la presente Conciliación Extrajudicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 21 de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a indicar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, al revisarse el expediente de la presente Conciliación Extrajudicial, remitido por la Procuraduría 118 Judicial II para asuntos Administrativos de esta ciudad, se advierte la ausencia del archivo digital contentivo del poder mediante el cual del Dr. MAURICIO CASTELLANOS NIEVES identificado con C.C. No. 79.732.146 y T.P. No. 219.450 del C. S. de la J. compareció a la audiencia de conciliación de la referencia, en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por lo anterior, se oficiará a la Procuraduría 118 Judicial II para asuntos Administrativos de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, aporte el documento mencionado.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Oficiar a la Procuraduría 118 Judicial II para asuntos Administrativos de Barranquilla para que, dentro del término de diez (10) días, allegue a este Despacho el poder mediante el cual, el Dr. MAURICIO CASTELLANOS NIEVES identificado con C.C. No. 79.732.146 y T.P. No. 219.450 del C. S. de la J. compareció a la audiencia de conciliación del 02 de marzo de 2021 (Radicación N.º 0942 de 18 de diciembre de 2020) en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-000110-00

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c3e9bf8f626d591a14778686f152f7e86777e6cf07ec0b3700297048145982**
Documento generado en 16/07/2021 12:27:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00117-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERCEDES DE LOS REYES MERCADO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
14 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora MERCEDES DE LOS REYES MERCADO, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., formuló las siguientes pretensiones:

“2.1. Se declare la Nulidad General de las Resolución N° RDP 001672 del 27 de enero de 2021, mediante la cual: “se niega una pensión de sobrevivientes”.

2.2. Se declare la Nulidad General de la Resolución N° RDP 005583 del 04 de marzo de 2021, por medio de la cual: “se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° RDP 001672 del 27 de enero de 2021”, y se confirma la negativa del derecho en toda y cada una de sus partes.

2.3. Se declare la Nulidad General de la Resolución N° RDP 007351 del 23 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación, Acto Administrativo que confirma en todas sus partes la Resolución RDP 001672 del 27 de enero de 2021.

2.4. Solicito se declare la Nulidad General de las Resoluciones demandadas, toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. de manera infundada niega el reconocimiento al disfrute de la pensión de sobrevivientes a mi representada, bajo el argumento que:

(...)

2.5. Como consecuencia de las nulidades solicitadas ruego con todo respeto su señoría declarar y condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00117-00

PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. a reconocer el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes de la pensión gracia, en cuantía equivalente al 100% del promedio mensual de la totalidad de los factores devengados al día siguiente de la fecha del fallecimiento del causante señor **ANGEL CASTRO CUENTAS** (q.e.p.d), esto es 22 de julio del año 2020, es decir la pensión de sobrevivientes se hace exigible a partir del mes de JULIO DE 2020 debidamente reajustada de forma automática tal como lo ordena la Ley, atendiendo lo establecido por la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, normas que le son plenamente aplicables de manera íntegra por encontrarse en el Régimen prestacional para el cual dichas Leyes establecen este tipo de prestaciones pensionales en los casos de sustituciones pensionales y de sobrevivientes.

2.6. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. a cancelar a mi poderdante todas las mesadas causadas a partir del día siguiente del deceso de la causante, esto es el 22 del mes JULIO de 2020, hasta cuando se incluya en nómina y se verifique el pago de la misma a mi poderdante, atendiendo lo establecido por el artículo 189 y subsiguientes del C.P.A.C.A.; así mismo dando total aplicabilidad a las modificatorias surtidas a partir de la Ley 2080 del 25 de enero del año 2021 y sus alcances y determinaciones.

(...).”

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00117-00

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el despacho un defecto que debe ser previamente subsanado por la parte actora, consistente en que el señor apoderado de la parte demandante no acreditó haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos a la UGPP, siendo esto requisito indispensable para la admisión de la misma.

Al respecto el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Las observaciones antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por la señora MERCEDES DE LOS REYES MERCADO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se le advierte que igualmente deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a la parte demandada, y allegar las constancias de su envío.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. ROBERTO LLINÁS MENDOZA, identificado con C.C. No. 8.640.951 y T.P. No. 114.063 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00117-00

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1496c9e519c8db55f52e9edf85cd16516e9a0bef2674477cc794f779730cb239**
Documento generado en 16/07/2021 10:03:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00121-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA ROJAS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
21 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA ROJAS, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, formuló las siguientes pretensiones:

“1.- Que se declare nulo el acto administrativo de fecha 6-01-2021 radicado bajo el número 20210900000141, mediante el cual la Doctora ALMA JOHANA SOLANO SÁNCHEZ, negó lo solicitado en el derecho de petición que incoara mi poderdante el día 21 de diciembre del año 2020, a través del cual solicitó el pago de todas y cada una de las prestaciones sociales y lo sufragado por seguridad social integral, Salud, Pensión y Arl, así como los impuestos que pagaba en la secretaría de hacienda departamental para la legalización de los contratos, originado por la relación laboral existente entre mi cliente y el departamento del Atlántico.

2.- Que como consecuencia de la anterior determinación, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al departamento del Atlántico, al pago de todas y cada una de las prestaciones sociales a que tiene derecho mi cliente tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, primas semestrales de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificaciones y lo pagado por mi representado en seguridad social integral (Pensión, Salud, Arp o Arl) y demás derechos laborales dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo vinculado con la administración departamental, así como la devolución de todos y cada uno de los rubros sufragados por impuesto para la legalización de los contratos en cuestión. (...)”

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00121-00

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el despacho algunos defectos que deben ser previamente subsanados por la parte actora, a saber:

1.- No figura en el expediente la Constancia de No Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría ante la cual se adelantó el respectivo trámite, requisito éste, exigido en el Num. 1° del artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, el señor apoderado de la parte demandante deberá aportar la referida Constancia de no Conciliación Extrajudicial, toda vez que lo anexado, tal como consta a folios 59 a 64 de los anexos de la demanda (Archivo denominado «01DemandaMasAnexos» del expediente digital), fueron las Actas de la Audiencia de Conciliación en las cuales solo se observa que fue suspendida y posteriormente reanudada dicha diligencia.

2.- Encuentra este Despacho que el señor apoderado de la parte demandante no acreditó haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, siendo esto requisito indispensable para la admisión de la misma.

Al respecto el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00121-00

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Las observaciones antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por el señor OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA ROJAS contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se le advierte que igualmente deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. ABDALA AWAD SARUDT, identificado con C.C. No. 8.667.417 y T.P. No. 67.633 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00121-00

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b28bff9b29d8bcf9febb554c9a8496dd88fdd8aea6200fd3d15bacbb99c0a38

Documento generado en 16/07/2021 10:06:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**